

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-115
Accionante: Didimo Lozano Botina
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano DIDIMO LOZANO BOTINA, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 12 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando copia del expediente del comparendo No. 11001000000006621507 del 18 de febrero de 2017, de la Resolución 2850517 del 27 de mayo de 2014 y del link con el cual le realizaron la notificación.
2. Agrega que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad se resuelva su solicitud radicada el 12 de abril de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad

La directora judicial de la entidad en mención, informa al Despacho que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es una actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte actora realiza su solicitud; es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria, por lo que si el accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, dichos argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Agrega que quien es responsable de dar respuesta a la acción de tutela es la Subdirección de Contravenciones de Tránsito y la Dirección de Gestión de Cobro de la entidad y la Dirección de Representación Judicial sólo le da tramite una vez llegan los soportes solicitados para que el señor juez proceda a proferir fallo; que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito generó respuesta a través del radicado SDC 20214212721161 del 03 de mayo de 2021 atendiendo lo solicitado a través de derecho de petición radicado SDM 20216120622642 de 2021; que mediante oficio de radicado SDC 20214213335801 del 19 de mayo de 2021 amplía la respuesta resolviendo de manera completa y de fondo la solicitud del peticionario; informa que las mismas fueron remitidas al correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición tramitesydependenciajudicial@gmail.com, los certificados serán enviados tan pronto el sistema los genere.

Indica que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS no reporta cartera con esa entidad; se emitió el oficio DGC 20215403275981 por el cual se le envían las copias solicitadas por el actor; que la solicitud incluida en el 20216120622642 de 12/04/2021, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida DGC 20215403275981, notificado al correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición; que el accionante manifiesta que no le han dado respuesta, verificando que si se realizaron las respuestas y se notificaron por los medios expeditos para lograr la comunicación al actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición, con fecha marzo de 2021 dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, suscrito por DIDIMO LOZANO BOTINA.
- 2 Fotocopia el formato de recepción de requerimientos ciudadanos de fecha 12 de abril de 2021, a nombre del accionante.
- 3 Fotocopia del pantallazo de radicado ante la Secretaria de Movilidad el 12 de abril de 2021.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, adjunto copia del acta de posesión y resolución para actuar en esta acción constitucional; copia de la respuesta SDC-20214213335801 del 19 de mayo de 2021, comparendo No. 6621507, de Resolución contravencional No. 81160 del 04/03/2014, constancia notificación electrónica empresa 472, constancia notificación personal medio electrónico del oficio SDC-20214213335801 del 19 de mayo de 2021, copia Resolución acuerdo de pago DGC No. 2850517 del 05/27/2014, copia respuesta oficio DGC-20215403275981 del 11/05/2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³. Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 12 de abril de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021 suscrito por DIDIMO LOZANO BOTINA, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, donde solicita copia del expediente del comparendo 11001000000006621507 del

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

18 de febrero de 2014, de la Resolución 2850517 del 27 de mayo de 2014 y le envíen los links si se realizaron las notificaciones por la página web.

La inconformidad del accionante radica en el hecho que, habiendo radicado derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en respuesta a este Despacho la Secretaria Distrital de Movilidad, indica que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito generó respuesta a través del radicado SDC 20214212721161 del 03 de mayo de 2021 atendiendo lo solicitado a través de derecho de petición radicado SDM 20216120622642 de 2021; que mediante oficio de radicado SDC 20214213335801 del 19 de mayo de 2021 amplía la respuesta resolviendo de manera completa y de fondo la solicitud del peticionario; informa que las mismas fueron remitidas al correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición tramitesydependenciajudicial@gmail.com, los certificados serán enviados tan pronto el sistema los genere.

Agrega que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS no reporta cartera con esa entidad; se emitió el oficio DGC 20215403275981 por el cual se le envían las copias solicitadas por el actor; que la solicitud incluida en el 20216120622642 de 12/04/2021, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida DGC 20215403275981, notificado al correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición; que el accionante manifiesta que no le han dado respuesta, verificando que si se realizaron las respuestas y se notificaron por los medios expeditos para lograr la comunicación al actor; no obstante, considera desde ya este Juzgado, que a la solicitud no se le ha dado la respectiva respuesta como tampoco ha sido notificada en debida forma por los siguientes motivos:

Observa este estrado judicial que las tres mencionadas respuestas y emitidas por la Secretaria Distrital de Movilidad son meramente informativas sin que nada resuelva de fondo el objeto de la petición:

1. En la respuesta del 03 de mayo de 2021 le remiten copia de la Resolución Sancionatoria N°81160 de fecha 04/03/2014 del comparendo No.11001000000006621507 de fecha 02/18/2014 y le informa que respecto a la copia de la Resolución No. 2850517 que, por ser un tema de competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, se remitió la petición para que se pronuncien de fondo como lo dispone el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015.
2. En respuesta de fecha 11 de mayo de 2021, menciona a un señor *José Silvestre Díaz Garrido* (Siendo Didimo Lozano Botina), quien registra multa

vigente por infracción a las normas de tránsito, con proceso de cobro coactivo según acuerdo de pago No. 2850517 del 05/27/2014; y que revisado el aplicativo SICON PLUS a la fecha adeuda la suma de \$213.180., más los intereses que se causen, invitándolo a cancelar la obligación; le anexa copias del comparendo No. 6621507 de 02/18/2017, de la resolución del fallo y el acuerdo de pago.

3. En la tercera respuesta de fecha 19 de mayo de 2021 la entidad accionada le indica al accionante que, le remite copia de la Resolución Sancionatoria N°81160 de fecha 04/03/2014 y del comparendo No.11001000000006621507 de fecha 02/18/2014 y de la copia de la resolución No. 2850517 que, por ser competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, se remite a esa dependencia a fin de que se pronuncie de fondo respecto de la solicitud como lo dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, de las tres respuestas ninguna aporta la copia de la Resolución No. 2850517, como tampoco le aclara al accionante respecto de los links de notificación que menciona en su derecho de petición, si bien corrieron traslado a la Dirección de Gestión de cobro, para que se pronuncie de fondo respecto de la Resolución No. 2850517, pero no por ello, se puede dejar de exigir que la misma sea atendida en término, teniendo en cuenta que a la Secretaria Distrital de Movilidad se le corrió traslado de la acción constitucional que interpuso el accionante, conociendo de esta manera de su petición y pretensiones; adicional a lo anterior, la respuesta del 03 de mayo y la del 19 de mayo, son la misma, sin que la última amplié en nada la respuesta a la solicitud que hace el accionante.

También se observa que en respuesta a este Despacho la entidad accionada informa que el accionante no reporta cartera con esa entidad y en la respuesta del 11 de mayo le indica que revisado el aplicativo SICON PLUS a la fecha adeuda la suma de \$213.180., más los intereses que se causen, invitándolo a cancelar la obligación; ocasionando con esa respuesta, confusión y desinformación al accionante; por todo lo anterior, existe trasgresión a las prerrogativas reclamadas por el accionante y más cuando la Ley y la Jurisprudencia señalan, que la satisfacción del derecho de petición comporta una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada al peticionario, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Secretaria Distrital de Movilidad, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando sin evasivas en la forma que el peticionario ha requerido. Lastimosamente la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por el accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado al peticionario.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por DIDIMO LOZANO BOTINA. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al secretario, director o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 12 de abril de 2021, argumentando la respuesta y expidiéndole las copias requeridas en la solicitud; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por DIDIMO LOZANO BOTINA. En consecuencia, se **ORDENA** al secretario, director o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 12 de abril de 2021, argumentando la respuesta y expidiéndole las copias requeridas en la solicitud; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Movilidad, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c9bc79b01c8c4cd7d83f2a1c64f9aab61ed795cd00ad82058e6f6ea946ad36

Documento generado en 28/05/2021 08:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**